



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2018-00228-00*
DEMANDANTE: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES*
DEMANDADOS: *GLORIA ELENA TORRES DUARTE Y UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

*Los apoderados de COLPENSIONES y de la señora GLORIA ELENA TORRES DUARTE interpusieron y sustentaron recursos de apelación contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por los mencionados profesionales del derecho, contra la sentencia proferida el día 13 de junio de 2022.*

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jjf

¹ Notificado por estado electrónico del **18 de julio de 2022**.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608a0a88ebe14084efd1b341400460b6191a3753e521f7d6641239c1349268ac**

Documento generado en 15/07/2022 02:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
RADICACIÓN: 110013335012-2019-00091-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: MARTHA LUCÍA BOHÓRQUEZ PATARROYO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde.

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante Auto No. 508 del 6 de abril de 2022, por medio del cual dirimió el conflicto negativo de competencias suscitado entre este Despacho y el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, confiriendo la competencia para conocer la demanda de la referencia a esta instancia judicial.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, **SE INADMITIRÁ** la demanda, por lo que se concede **EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

- Aportar copia íntegra, legible y digitalizada de los actos administrativos acusados de nulidad, junto con las constancias de su notificación, comunicación, publicación o ejecución, según sea el caso, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.
- Arribar las documentales señaladas en el acápite de pruebas de la demanda, debidamente digitalizadas, acorde con lo dispuesto en el numeral 2º de la norma en comento.
- Indicar la dirección electrónica de notificaciones de la señora Martha Lucía Bohórquez Patarroyo.
- Acreditar el envío de la subsanación y de los respectivos anexos a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jfif

¹ Notificado por estado electrónico del 18 de julio de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fde3334d10caa7e184045f8d76b37d4ff0173f6d776a624f23f058b5eef838**

Documento generado en 15/07/2022 02:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335012-2019-00448-00**
DEMANDANTE: **VÍCTOR MANUEL OVIEDO MORA**
DEMANDADOS: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado del señor Víctor Manuel Oviedo Mora, contra la sentencia proferida el día 14 de febrero de 2022.

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jff

¹ Notificado por estado electrónico del **18 de julio de 2022**.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575489c0d739c865ec2bfae4fc979d0c8c00472a1ad7615c3b3bf2e33b5c7bfe**

Documento generado en 15/07/2022 02:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00053-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: RODOLFO VALENCIA GUTIERREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el apoderado del señor **RODOLFO VALENCIA GUTIERREZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** en adelante **CASUR**, en la audiencia inicial, etapa de conciliación, celebrada ante este Despacho Judicial el pasado 31 de marzo de 2022.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. Su objeto versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES.

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante este Juzgado, el 16 de junio de la presente anualidad, por valor total de **\$1.825.984**. Valor que comprende el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones. El capital se reconoce al 100% (\$1.759.884 M/CTE), más la Indexación al 75%¹ (\$202.387 M/CTE), previos descuentos de ley por CASUR (\$66.647) y sanidad (\$69.640). La entidad se comprometió a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro en la entidad; así mismo, no se causarán intereses por dicho término. La prescripción aplicable al particular, será trienal conforme lo señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

2.1. Existencia de la Obligación

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, reiterado por el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, dispuso que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de

¹ El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%) * 75%, esto es igual a (\$4.530.810 –\$4.187.984) * 75% = (\$257.120)

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-02020-00053-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: RODOLFO VALENCIA GUTIERREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

la Policía Nacional, se liquidarían con las prestaciones sociales unitarias y periódicas, correspondientes a las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) Prima de retorno a la experiencia; iii) Subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de navidad; v) duodécima parte de la prima de servicio y vi) duodécima parte de las vacaciones.

El artículo 3 de la Ley 923 de 2004 señaló los criterios bajo los cuales se haría el reconocimiento del monto y partidas de la asignación de retiro y su respectivo incremento, así:

“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública. (...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En sentencia del 5 de abril de 2018 dicha Corporación consideró lo siguiente:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta **la totalidad** de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”²

No obstante, la claridad del deber de ajustar las asignaciones de retiro y por ende la totalidad de las partidas que la componen, la entidad interpretando erróneamente las normas mantuvo estáticas las partidas de subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones desde el reconocimiento de la asignación hasta diciembre del 2018, y realizó un reajuste parcial en el año 2019. Esta situación desmejoró en términos reales el monto de la asignación violando con ello lo dispuesto en el art 48 de la CP “por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho”.

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

RODOLFO VALENCIA GUTIERREZ CC. 6.024.908 INTENDENTE (IT) ® (f. 16)
TIEMPO DE SERVICIO Tiempo de servicio: 24 años y 21 días (f. 16)
ACTO DE RECONOCIMIENTO

² Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 5 de abril de 2018. Consejero Ponente: William Hernández Gómez, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17).

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-02020-00053-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: RODOLFO VALENCIA GUTIERREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

- Resolución N°5382 del 28 de julio de 2016: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor IJ ® RODOLFO VALENCIA GUTIERREZ (ff. 17 - 20).
PETICIÓN A LA ENTIDAD
- Escrito radicado el 12 de julio de 2019 ID: 201921000346432 (ff. 21-25).
RESPUESTA
- Oficio del 26 de septiembre de 2019 radicado No. 201921000267291 Id: 494006 (ff.26 28)
CONCILIACIÓN JUDICIAL
- Fecha de Audiencia: 31 de marzo de 2022 (ff. 49 y 50)
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN
El 28 de febrero de 2020 (F. 29)

Con la Resolución N°5382 del 28 de julio de 2016 al señor **RODOLFO VALENCIA GUTIERREZ IT (r)** le liquidaron la asignación de retiro (ff. 17 - 20). De acuerdo con el histórico de bases y partidas elaborado por **CASUR** a nombre del señor demandante desde el 2016 al 2021 le fueron pagadas las siguientes partidas (ff. 52 - 55):

2016		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.159.633
Prima de Retorno Experiencia	1,0%	\$ 21.596
1/12 Prima de Navidad		\$ 237.803
1/12 Prima de Servicios		\$ 92.994
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 96.868
Subsidio de Alimentación		\$ 50.618
% de asignación	83,00%	\$ 2.659.512
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.207.395

2017		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.305.409
Prima de Retorno Experiencia	1,0%	\$ 23.054
1/12 Prima de Navidad		\$ 237.803
1/12 Prima de Servicios		\$ 92.994
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 96.868
Subsidio de Alimentación		\$ 50.618
% de asignación	83,00%	\$ 2.806.746
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.329.599

2018		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.422.754
Prima de Retorno Experiencia	1,0%	\$ 24.228
1/12 Prima de Navidad		\$ 237.803
1/12 Prima de Servicios		\$ 92.994
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 96.868
Subsidio de Alimentación		\$ 50.618
% de asignación	83,00%	\$ 2.925.265
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.427.970

2019		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.531.778
Prima de Retorno Experiencia	1,0%	\$ 25.318
1/12 Prima de Navidad		\$ 248.504
1/12 Prima de Servicios		\$ 97.178
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 101.227
Subsidio de Alimentación		\$ 52.895
% de asignación	83,00%	\$ 3.056.900
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.537.227

2020		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.661.406

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-02020-00053-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: RODOLFO VALENCIA GUTIERREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Prima de Retorno Experiencia	1,0%	\$ 26.614
1/12 Prima de Navidad		\$ 293.054
1/12 Prima de Servicios		\$ 114.600
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 119.375
Subsidio de Alimentación		\$ 62.381
% de asignación	83,00%	\$ 3.277.430
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.720.267

2021		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.730.868
Prima de Retorno Experiencia	1,0%	\$ 27.309
1/12 Prima de Navidad		\$ 300.703
1/12 Prima de Servicios		\$ 117.591
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 122.490
Subsidio de Alimentación		\$ 64.010
% de asignación	83,00%	\$ 3.362.971
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.791.266

Como se advierte, desde el año 2016 hasta el año 2018, la asignación de retiro del actor fue reajustada parcialmente año a año. Lo anterior, por cuanto sólo fueron incrementadas las partidas de sueldo básico y prima de retorno de experiencia; en tanto las duodécimas de prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron invariables desde el reconocimiento hasta el año 2018.

Oficiosamente CASUR reajustó las cuatro partidas en año 2019 (Prima de: navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación). Para ello tomó la partida inicial del 2013 y le aplicó el reajuste del 4,5% dispuesto en Decreto 1002 del 2019. Lo que debió hacer fue reajustar las partidas desde el 2013 conforme a los decretos anuales de aumento y al resultado arrojado en el 2018 aplicarle el aumento del 4,5 dispuesto para el año 2019.

2.2.1. Cálculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (ff.52 - 54), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO - I.T RODOLFO VALENCIA GUTIERREZ							
AÑO	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	DECRETO INCREMENTO	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN LA ENTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO	DIFERENCIA A PAGAR MENSUALM ENTE SIN INDEXACIÓN
2016	\$ 2.207.395	D. 229 y 214 de 12 de febrero de 2016	7,77%	6,77%	\$ 2.207.395	\$ 2.207.395	\$ 0
2017	\$ 2.329.599	D. 984 de 9 de junio de 2017	6,75%	5,75%	\$ 2.356.395	\$ 2.356.394,16	\$ 26.795
2018	\$ 2.427.970	D.324 de 19 de febrero de 2018	5,09%	4,09%	\$ 2.476.336	\$ 2.476.334,63	\$ 48.365
2019	\$ 2.537.228	D. 1002 de 6 de junio de 2019	4,50%	3,18%	\$ 2.537.228	\$ 2.587.769,68	\$ 50.542
2020	\$ 2.720.262	D. 318 de 27 de febrero de 2020	5,12%	0,00%	\$ 2.720.268	\$ 2.720.263,49	\$ 0
2021	\$ 2.791.268		0,00%	0,00%	\$ 2.791.268	\$ 2.720.263,49	\$ 0

- Mediante la Resolución N°5382 del 28 de julio de 2016 al señor RODOLFO VALENCIA GUTIERREZ IT (r) le fue reconocida una asignación de retiro en un porcentaje del 83% sobre la suma de \$2.659.512 M/CTE, para una asignación de retiro de \$2.207.395, efectiva a partir el 07 de agosto de 2016.
- Los valores consignados en la columna "ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN ENTIDAD" son el resultado de aplicar el incremento salarial

establecido mediante decreto por el Gobierno Nacional, en virtud del principio de oscilación.

- Los valores consignados en la columna "DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN" son el resultado de restar la columna "ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO" con la columna "ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA".
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.

2.2.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores "DIFERENCIAS PARA PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN" discriminada en la tabla anterior. Tales valores fueron indexados mes por mes desde la fecha del reconocimiento, esto es, desde el 28 de julio de 2016 hasta el 31 de diciembre del 2019 con el IPC 31 de marzo del 2022 (por la fecha de la liquidación), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, así:

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS REAJUSTE DEBIDAMENTE INDEXADAS										
AÑO	MES	DÍAS	VALOR REAJUSTE EN DÍAS	ÍNDICE MES	ÍNDICE INDEXADO	VALOR INDEXADO	DEDUCCIONES			
							DESCUENTO CASUR		DESCUENTO SANIDAD (art.20 D. 1301/1994)	
							VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2016	Agosto	23	\$ 0	92,72713	1,14939	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Septiembre	30	\$ 0	92,67814	1,15000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Octubre	30	\$ 0	92,62263	1,15069	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Noviembre	30	\$ 0	92,72630	1,14940	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Prima	30	\$ 0	92,72630	1,14940	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Diciembre	30	\$ 0	93,11285	1,14463	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		91.18224	0,00001		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	SUBTOTAL			\$ 0			\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2017	Enero	30	\$ 26.795	94,06643	1,13303	\$ 30.360	\$ 268	\$ 304	\$ 1.072	\$ 1.214
	Febrero	30	\$ 26.795	95,01250	1,12175	\$ 30.057	\$ 268	\$ 301	\$ 1.072	\$ 1.202
	Marzo	30	\$ 26.795	95,45509	1,11655	\$ 29.918	\$ 268	\$ 299	\$ 1.072	\$ 1.197
	Abril	30	\$ 26.795	95,90728	1,11128	\$ 29.777	\$ 268	\$ 298	\$ 1.072	\$ 1.191
	Mayo	30	\$ 26.795	96,12338	1,10878	\$ 29.710	\$ 268	\$ 297	\$ 1.072	\$ 1.188
	Junio	30	\$ 26.795	96,23358	1,10751	\$ 29.676	\$ 268	\$ 297	\$ 1.072	\$ 1.187
	Mesada	30	\$ 26.795	96,23358	1,10751	\$ 29.676	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Julio	30	\$ 26.795	96,18435	1,10808	\$ 29.691	\$ 268	\$ 297	\$ 1.072	\$ 1.188
	Agosto	30	\$ 26.795	96,31907	1,10653	\$ 29.650	\$ 268	\$ 296	\$ 1.072	\$ 1.186
	Septiembre	30	\$ 26.795	96,35786	1,10609	\$ 29.638	\$ 268	\$ 296	\$ 1.072	\$ 1.186
	Octubre	30	\$ 26.795	96,37397	1,10590	\$ 29.633	\$ 268	\$ 296	\$ 1.072	\$ 1.185
	Noviembre	30	\$ 26.795	96,54825	1,10390	\$ 29.579	\$ 268	\$ 296	\$ 1.072	\$ 1.183
	Prima	30	\$ 26.795	96,54825	1,10390	\$ 29.579	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Diciembre	30	\$ 26.795	96,91988	1,09967	\$ 29.466	\$ 268	\$ 295	\$ 1.072	\$ 1.179
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		94,06643	1,13303	\$ 0	\$ 25.078	\$ 29.001	\$ 0	\$ 0
SUBTOTAL			\$ 375.132			\$ 416.410	\$ 28.293	\$ 32.573	\$ 12.862	\$ 14.286
2018	Enero	30	\$ 48.365	97,52763	1,09282	\$ 52.854	\$ 484	\$ 529	\$ 1.935	\$ 2.114
	Febrero	30	\$ 48.365	98,21643	1,08515	\$ 52.483	\$ 484	\$ 525	\$ 1.935	\$ 2.099
	Marzo	30	\$ 48.365	98,45225	1,08256	\$ 52.358	\$ 484	\$ 524	\$ 1.935	\$ 2.094
	Abril	30	\$ 48.365	98,90690	1,07758	\$ 52.117	\$ 484	\$ 521	\$ 1.935	\$ 2.085
	Mayo	30	\$ 48.365	99,15779	1,07485	\$ 51.985	\$ 484	\$ 520	\$ 1.935	\$ 2.079
	Junio	30	\$ 48.365	99,31115	1,07319	\$ 51.905	\$ 484	\$ 519	\$ 1.935	\$ 2.076
	Mesada	30	\$ 48.365	99,31115	1,07319	\$ 51.905	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Julio	30	\$ 48.365	99,18449	1,07456	\$ 51.971	\$ 484	\$ 520	\$ 1.935	\$ 2.079
Agosto	30	\$ 48.365	99,30326	1,07328	\$ 51.909	\$ 484	\$ 519	\$ 1.935	\$ 2.076	

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-02020-00053-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: RODOLFO VALENCIA GUTIERREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Septiembre	30	\$ 48.365	99,46711	1,07151	\$ 51.824	\$ 484	\$ 518	\$ 1.935	\$ 2.073	
Octubre	30	\$ 48.365	99,58684	1,07022	\$ 51.761	\$ 484	\$ 518	\$ 1.935	\$ 2.070	
Noviembre	30	\$ 48.365	99,70354	1,06897	\$ 51.701	\$ 484	\$ 517	\$ 1.935	\$ 2.068	
Prima	30	\$ 48.365	99,70354	1,06897	\$ 51.701	\$ 0		\$ 0	\$ 0	
Diciembre	30	\$ 48.365	100,00000	1,06580	\$ 51.547	\$ 484	\$ 515	\$ 1.935	\$ 2.062	
AUMENTO	Art.30 D. 1091		97,52763	1,09282		\$ 32.610	\$ 36.372	\$ 0	\$ 0	
SUBTOTAL		\$ 677.109			\$ 728.021	\$ 38.414	\$ 42.616	\$ 23.215	\$ 24.977	
2019	Enero	30	\$ 50.542	100,59854	1,05946	\$ 53.547	\$ 505	\$ 535	\$ 2.022	\$ 2.142
	Febrero	30	\$ 50.542	101,17675	1,05340	\$ 53.241	\$ 505	\$ 532	\$ 2.022	\$ 2.130
	Marzo	30	\$ 50.542	101,61572	1,04885	\$ 53.011	\$ 505	\$ 530	\$ 2.022	\$ 2.120
	Abril	30	\$ 50.542	102,11886	1,04369	\$ 52.750	\$ 505	\$ 527	\$ 2.022	\$ 2.110
	Mayo	30	\$ 50.542	102,44000	1,04041	\$ 52.585	\$ 505	\$ 526	\$ 2.022	\$ 2.103
	Junio	30	\$ 50.542	102,71000	1,03768	\$ 52.446	\$ 505	\$ 524	\$ 2.022	\$ 2.098
	Mesada	30	\$ 50.542	102,71000	1,03768	\$ 52.446	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Julio	30	\$ 50.542	102,94000	1,03536	\$ 52.329	\$ 505	\$ 523	\$ 2.022	\$ 2.093
	Agosto	30	\$ 50.542	103,03000	1,03446	\$ 52.283	\$ 505	\$ 523	\$ 2.022	\$ 2.091
	Septiembre	30	\$ 50.542	103,26000	1,03215	\$ 52.167	\$ 505	\$ 522	\$ 2.022	\$ 2.087
	Octubre	30	\$ 50.542	103,43000	1,03046	\$ 52.081	\$ 505	\$ 521	\$ 2.022	\$ 2.083
	Noviembre	30	\$ 50.542	103,54000	1,02936	\$ 52.026	\$ 505	\$ 520	\$ 2.022	\$ 2.081
	Prima	30	\$ 50.542	103,54000	1,02936	\$ 52.026	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Diciembre	30	\$ 50.542	103,80000	1,02678	\$ 51.896	\$ 505	\$ 519	\$ 2.022	\$ 2.076
AUMENTO	Art.30 D. 1091		100,59854	1,05946				\$ 0	\$ 0	
SUBTOTAL		\$ 707.588			\$ 734.835	\$ 6.065	\$ 6.304	\$ 24.260	\$ 25.215	

El procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sábanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio:

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD		
Valor Capital Indexado 100%	\$ 1.879.266	Valor Capital Indexado 100%	\$ 2.029.733	A
Valor Capital 100%	\$ 1.759.830	Valor Capital 100%	\$ 1.759.884	B
Valor Indexación	\$ 119.437	Valor Indexación	\$ 269.849	A-B
Valor Indexación 75%	\$ 89.577	Valor Indexación 75%	\$ 202.387	C
VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$ 1.849.407	VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$ 1.962.271	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a CASUR y Sanidad conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los miembros de la Policía Nacional.

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD	
Valor Total Reconocido	\$ 1.849.407	Valor Total Reconocido	\$ 1.962.271
Casur	\$ 81.492	Casur	\$ 66.647
Sanidad	\$ 64.477	Sanidad	\$ 69.640
Valor Total a Pagar	\$ 1.703.437	Valor Total a Pagar	\$ 1.825.984

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de \$122546 pesos M/CTE, suma que no ocasiona detrimento a las finanzas públicas.

2.3 Sobre la Caducidad y Prescripción.

Comoquiera que la pretensión principal de la demanda consiste en la reliquidación de la asignación de retiro del actor, la cual corresponde a una prestación periódica demandable en cualquier momento, el Despacho concluye que no procede la aplicación del término de caducidad.

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-02020-00053-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: RODOLFO VALENCIA GUTIERREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

De otro lado, el fenómeno de la prescripción únicamente afectará el valor de la reliquidación sobre la asignación de retiro que no fue reclamada en tiempo. En el sub iudice, el actor no dejó configurar el fenómeno de la prescripción, por cuanto acudió a la administración (12 de julio del 2019) dentro del término trienal del Decreto 4433 de 2004. Por tanto, la liquidación se efectuó a partir del **07 de agosto de 2016, fecha de efectividad de la asignación de retiro.**

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses a la radicación de la cuenta de cobro, conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada (f. 51)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. El convocante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos en la totalidad de las partidas que componen la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el principio de oscilación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. Aprobar la conciliación judicial celebrada ante este Despacho el pasado 31 de marzo de 2022 en audiencia, entre el apoderado del señor **RODOLFO VALENCIA GUTIERREZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en cuantía de **\$1.825.984 M/CTE**, por concepto de reliquidación de asignación conforme lo señalado por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, a partir del **07 de agosto de 2016 hasta el 31 de marzo de 2022**. El pago se hará en el término de seis (06) meses a la radicación de la cuenta de cobro ante CASUR.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO: Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

CUARTO: Archivar las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE³,

³ Notificado por Estado Electrónico WEB de 18 de julio de 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c52a94347e5e7a2627ffbab017ded0bad6eab4393c761d59ffc8491747b61f0**

Documento generado en 15/07/2022 02:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2020-00055-00*
DEMANDANTE: *YEIMY MARCELA PULIDO PINEDA*
DEMANDADOS: *SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 11 de julio de 2022, este despacho realiza reprogramación de la audiencia agendada para en 14 de julio de 2022, sin embargo, se presenta una diferencia entre la fecha expresada en letra y en número.

En consecuencia, se **dispone:**

1. **FIJAR** como nueva fecha para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento el día **VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.
2. **SE REQUIERE** por última vez al apoderado de la entidad demandada para que apore al plenario la prueba documental decretada:
 - Expediente administrativo contractual completo, donde obren la totalidad de los contratos suscritos por la demandante y la Subred Sur, cuadros de turnos que cumplió la actora, constancia de pago de los honorarios mes a mes desde el 2010 a 2018 y copia de manual de funciones del personal en el cargo de auxiliar administrativo, agenda de trabajo.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315e8f18027e37a62cea7b7e8f719fce7961b3bc357768d894f6ba0b71fb05c4**

Documento generado en 15/07/2022 02:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por estado electrónico del 18 de julio de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2020-00076-00*
DEMANDANTE: *GLORIA OLGA PRIETO BELTRÁN*
DEMANDADOS: *CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL Y
SANDRA PATRICIA PULIDO TELLÉZ*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

*La apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la señora Gloria Olga Prieto Beltrán, contra la sentencia proferida el día 3 de mayo de 2022.*

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jff

¹ Notificado por estado electrónico del **18 de julio de 2022**.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca6c800821b89a484078182ec53707f2fd53e86db3b19fd69fac74b22c7ae8d**

Documento generado en 15/07/2022 04:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012 2020-00165-00*
ACCIONANTE: *AYDEE PALACIO MENDOZA*
ACCIONADOS: *SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.*

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

*Las partes presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la Sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por las partes, contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2022.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ Auto notificado en el estado electrónico del 18 de julio de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2874d4e0416698f52e450223ad985fdac17c80210cc53ad7b3852b2abfc3d5**

Documento generado en 15/07/2022 02:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012 2020-00168-00*
ACCIONANTE: *FRANCY JANETH ARIAS MARTINEZ*
ACCIONADOS: *SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E.*

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

El despacho procede a aclarar fecha de audiencia de fallo, debido a que la misma fue celebrada el 06 de junio de 2022, sin embargo, en acta 111 de 2022, se registro de manera errada como fecha de celebración de dicha audiencia el día 06 de mayo de 2022.

*Las partes presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la Sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por las partes, contra la sentencia proferida el 06 de junio de 2022.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ Auto notificado en el estado electrónico del 18 de julio de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe01b8c759e1581b8867eedfe8f356b192a87ad0122457693dd67368b221923a**

Documento generado en 15/07/2022 02:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012 2020-00185-00*
ACCIONANTE: *GONZALO CAMILO DELGADO RAMOS*
ACCIONADOS: *EL CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORICA*

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

*La parte accionante presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2022.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ Auto notificado en el estado electrónico del 18 de julio de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8597314b5737bdf600e5f651aea3e071ef33ed83ce8abfd9d466456eb46bb44**

Documento generado en 15/07/2022 02:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012 2020-00196-00*
ACCIONANTE: *VIKY FERNANDA PAEZ DIAZ*
ACCIONADOS: *SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD NORTE
E.S.E.*

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

El despacho procede a aclarar fecha de audiencia de fallo, debido a que la misma fue celebrada el 03 de junio de 2022, sin embargo, en acta 111 de 2022, se registro de manera errada como fecha de celebración de dicha audiencia el día 10 de mayo de 2022.

*Las partes presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la Sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por las partes, contra la sentencia proferida el 03 de junio de 2022.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ Auto notificado en el estado electrónico del 18 de julio de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedc59954cf0a07d71d6c8a7ff4deb0aaae0e01c763820d111df6364b45ebb5e**

Documento generado en 15/07/2022 02:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012 2020-00205-00*
ACCIONANTE: *EDWARD MAURICIO ABRIL LOZANO*
ACCIONADOS: *HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS E.S.E.*

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

*Las partes presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la Sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por las partes, contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ Auto notificado en el estado electrónico del 18 de julio de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca7741f55360ab219b0434332a087074904d40737686c25c3d255f6dcef1253**

Documento generado en 15/07/2022 02:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2020-00258-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES MENDES HERNANDEZ
DEMANDADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

En audiencia celebrada el 8 de junio de 2022 se requirió a la parte demandada para que allegara al plenario los cuadros de turnos del señor Carlos Andrés Mendes Hernández, toda vez que los aportados no corresponden al demandante, ni al periodo en que se encontró vinculado a la entidad (2018 – 2019).

Revisado el expediente, se advierte que la documental no ha sido aportada

En consecuencia, se **dispone:**

1. Requerir a la entidad accionada para que allegue Agendas de trabajo o cuadros de turnos del demandante en el HOSPITAL KENNEDY ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. durante el periodo 2018 a 2019.

Se le concede el término de CINCO (05) DÍAS para aportar la documental al correo electrónico del Despacho admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y al de la contraparte.

2. Se solicita a la apoderada de la demandada informe quien es el responsable de no haberse dado cumplimiento a la gestión correspondiente para allegar las pruebas requerida en este auto.

En caso de que no se otorgue la anterior información, se iniciará incidente de desacato de orden judicial contra el gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

3. **FIJAR** como nueva fecha para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento el día **DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

AJLR

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Notificado por estado electrónico del 18 de julio de 2022.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573b637944702d9edd6d81d1c6d9a8cfa2881ecab65c3924ddcb48168b94d1f7**

Documento generado en 15/07/2022 02:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2020-00268-00*
ACCIONANTE: *ELIANNE KATERINE GAITÁN SERRANO*
ACCIONADOS: *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - CASUR.*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

*La parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante **ELIANNE KATERINE GAITÁN SERRANO**, contra la sentencia proferida el día 01 de junio de 2022.*

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523559c0329d69f912635c46626b7a71c231261839f565962f0b47fa013e5328**

Documento generado en 15/07/2022 02:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de julio del 2022



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2020-00355-00*
ACCIONANTE: *LUIS CARLOS CASTRO CAMACHO*
ACCIONADOS: *INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA – INM*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

*Los apoderados de las partes presentaron y sustentaron los recursos de apelación contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por los apoderados de las partes, contra la sentencia proferida el día 16 de junio de 2022.*

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2282dbd322768e53a62914fd82136e4e265d5536545a2240c59d0383655adf06**

Documento generado en 15/07/2022 02:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de julio del 2022



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2021-00195-00
DEMANDANTE: JAIRO FLOREZ GALLO
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial de fecha 24 de junio de 2022, la apoderada de la demandante desistió de las pretensiones invocadas en la demanda, dado que estas no tienen vocación de prosperidad, en consideración a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado en los que se han negado reclamaciones de idéntica índole.

En la misma fecha, la Secretaría del Despacho corrió traslado del desistimiento formulado a la entidad accionada para que se manifestara al respecto. No obstante, la parte demandada guardó silencio.

Para resolver se considera:

El desistimiento de la demanda es una figura procesal que conlleva a una forma anormal de terminación del proceso y se encuentra regulada expresamente en el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable en este asunto por virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 del CPACA¹. Dicha disposición prescribe:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...]» -Destaca el Juzgado-.

Los artículos 315-2 y 316 del Código General del Proceso prevén como requisitos de la solicitud de desistimiento que: (i) el apoderado que lo presenta tenga facultad expresa para ello y (ii) cuando la petición se haga por fuera de audiencia, que el escrito se presente ante el Secretario del Juez de conocimiento.

Y en cuanto a la condena en costas, el inciso segundo del artículo 316 ibídem dispone que en el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien haya desistido. Sin embargo, el numeral cuarto de la misma norma estableció que en caso de no haber oposición del desistimiento, el juez de conocimiento lo declarará sin condena en costas y expensas.

¹ «Artículo 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo». El Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso.

Pues bien, revisado el expediente se advierte que el desistimiento planteado por la parte demandante cumple con los requisitos para su procedencia, en tanto, (i) en este proceso aún no se ha dictado sentencia, (ii) la apoderada del demandante se encuentra facultada expresamente para desistir, conforme al poder aportado con la demanda, (iii) el escrito se presentó ante la secretaría de este Juzgado y (iv) no existe oposición de la entidad enjuiciada, toda vez que se abstuvo de manifestarse al respecto cuando el Despacho así lo ordenó. Así, se impone su aceptación.

Por último, esta instancia judicial se abstendrá de imponer la condena de costas a la luz de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., pues en el presente asunto no hubo oposición de la entidad accionada respecto al desistimiento promovido por la parte actora.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora. En consecuencia, se **DECLARA** terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: No hay lugar a la liquidación de remanentes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

Jfif

² Notificado por estado electrónico del **18 de julio de 2022**.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1420cb57d986d045ae2868a158a9e630b981ea9c385c01639116dd67fd1d873b**

Documento generado en 15/07/2022 02:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2021-00328-00
DEMANDANTE: LINA MAGRETH RUEDA REYES
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Estando el proceso para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es el competente para conocer del mismo, en razón a la cuantía.

En la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Director General de la Policía Nacional confirmó la calificación del informe administrativo por muerte No. 2020/012, emitida en relación con el Mayor Alberto Hernández Rojas (q.e.p.d.).

Frente a este tema, el CPACA establece las reglas de competencia para los juzgados administrativos en su artículo 155. Cabe señalar que la modificación de las competencias introducida por la Ley 2080 de 2021, sólo aplica un año después de publicada la citada norma, esto es, a partir del 25 de enero de 2022. Como la presente demanda fue radicada el día 27 de octubre de 2021, la competencia de este despacho se define así:

«Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]

El Gobierno Nacional a través del Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020 determinó que el salario mínimo para el año 2021, fecha en la que se radicó el presente medio de control, sería de \$908.526; valor que multiplicado por 50 arroja la suma de **\$45.426.300**.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 asigna la competencia a los Tribunales Administrativos cuando supera los 50 salarios mínimos legales de la siguiente forma:

«Artículo. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]

Para determinar la cuantía de la demanda, el apoderado de la parte actora liquidó las prestaciones a que tienen derecho los beneficiarios del Mayor Alberto Hernández Rojas (q.e.p.d.), de acuerdo con lo previsto en el artículo 164 del Decreto 1212 de 1990, por haber fallecido en actos del servicio. Estas son: (i) compensación equivalente a tres años de los haberes correspondientes al grado del causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 140 ibídem, y (ii) el pago doble de la cesantía por el tiempo de servicio del causante.

Para tal efecto, la parte accionante tomó en cuenta la suma de \$2.991.815, que equivale a los haberes que corresponden al grado que ostentaba el causante al momento de su fallecimiento, el cual fue multiplicado por 36. Dicha operación arrojó como resultado un monto igual a **\$107.705.340**, el cual supera con creces el tope de los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, la cuantía sobrepasa los cincuenta SMLMV para el año 2021 y, por lo tanto, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. REMITIR por competencia el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. DEJAR, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jfif

¹ Notificado por estado electrónico del **18 de julio de 2022**.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a72493c98b6c90aaa313f982803c7a970222411a227ecfb839c5e0aba7da734**

Documento generado en 15/07/2022 02:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2022-00028-00
DEMANDANTE: MIRYAM LUCÍA BÁEZ PEREA
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial de fecha 23 de junio de 2022, la apoderada de la demandante desistió de las pretensiones invocadas en la demanda, dado que estas no tienen vocación de prosperidad, en consideración a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado en los que se han negado reclamaciones de idéntica índole.

El 28 de junio del presente año, la Secretaría del Despacho corrió traslado del desistimiento formulado a la entidad accionada para que se manifestara al respecto. No obstante, la parte demandada guardó silencio.

Para resolver se considera:

El desistimiento de la demanda es una figura procesal que conlleva a una forma anormal de terminación del proceso y se encuentra regulada expresamente en el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable en este asunto por virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 del CPACA¹. Dicha disposición prescribe:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...]» -Destaca el Juzgado-.

Los artículos 315-2 y 316 del Código General del Proceso prevén como requisitos de la solicitud de desistimiento que: (i) el apoderado que lo presenta tenga facultad expresa para ello y (ii) cuando la petición se haga por fuera de audiencia, que el escrito se presente ante el Secretario del Juez de conocimiento.

Y en cuanto a la condena en costas, el inciso segundo del artículo 316 ibídem dispone que en el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien haya desistido. Sin embargo, el numeral cuarto de la misma norma estableció que en caso de no haber oposición del desistimiento, el juez de conocimiento lo declarará sin condena en costas y expensas.

¹ «Artículo 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo». El Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso.

Pues bien, revisado el expediente se advierte que el desistimiento planteado por la parte demandante cumple con los requisitos para su procedencia, en tanto, (i) en este proceso aún no se ha dictado sentencia, (ii) la apoderada del demandante se encuentra facultada expresamente para desistir, conforme al poder aportado con la demanda, (iii) el escrito se presentó ante la secretaría de este Juzgado y (iv) no existe oposición de la entidad enjuiciada, toda vez que se abstuvo de manifestarse al respecto cuando el Despacho así lo ordenó. Así, se impone su aceptación.

Por último, esta instancia judicial se abstendrá de imponer la condena de costas a la luz de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., pues en el presente asunto no hubo oposición de la entidad accionada respecto al desistimiento promovido por la parte actora.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora. En consecuencia, se **DECLARA** terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: No hay lugar a la liquidación de remanentes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

Jfif

² Notificado por estado electrónico del 18 de julio de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49de426b2924f935c6b5a6f869f03d9b66d77976ccdaf3fd24752d85b51f6f0a**

Documento generado en 15/07/2022 02:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACION: *110013335-012-2022-00179-00*
ACCIONANTE: *MARIA DEL CARMEN GOMEZ ROJAS*
ACCIONADO: *NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG – LA FIDUPREVISORA
S.A. y SECRETARIA DE EDUCACION DE
CUNDINAMARCA*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo ficto por medio del cual se negó el reconocimiento de la pensión por aportes. En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ ROJAS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – LA FIDUPREVISORA S.A.** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional
- Al Secretario de Educación de Cundinamarca
- A la Fiduprevisora S.A.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandadas para que, en el término legal, allegue la respuesta en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

OCTAVO: Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

NOVENO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

GFPM

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 331e9c183bdab28d6cec8a377b785d7be83f1af0b714ac8a34d64acf3da37d82

Documento generado en 15/07/2022 02:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de julio del 2022



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2022-00218-00*
DEMANDANTE: *DIANA MILENA SANABRIA BONILLA*
DEMANDADO: *NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho de la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 y subsiguientes, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.*

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 3° Administrativo Transitorio de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jjfj

¹ Notificado por estado electrónico del 18 de julio de 2022.

Radicación No.: 110013335-012-2022-00218-00
Demandante: Diana Milena Sanabria Bonilla
Demandado: Nación – Rama Judicial – DEAJ

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b12722af0aa7f12ddb99ccd5a37b943174a2276a3f4d9db595fe705a315bdf**

Documento generado en 15/07/2022 02:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2022-00236-00
DEMANDANTE: YANETH LUCÍA CARABALLO BEJARANO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció los derechos de la demandante a que se le reconozcan, reliquide y pague la bonificación judicial mensual¹ como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado² en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presentó demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 3° Administrativo Transitorio de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

¹ Decreto 0382 de 2013.

² Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

Jff

³ Notificado por estado electrónico del **18 de julio de 2022**.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4440e0a40a59f02ae48fae490c33d6b7cbe06e0f0825fa5b31d5e69d9d8cac**

Documento generado en 15/07/2022 02:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2022-00237-00
DEMANDANTE: LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho de la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 y subsiguientes, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 3° Administrativo Transitorio de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jjfj

¹ Notificado por estado electrónico del 18 de julio de 2022.

Radicación No.: 110013335-012-2022-00237-00
Demandante: Lina Paola Ávila Tinoco
Demandado: Nación – Rama Judicial – DEAJ

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db58e89ee97a58bf5befeb0014e8c324ddd3ca63f6bca5261d0e0bd66f576cac**

Documento generado en 15/07/2022 02:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2022-00244-00*
DEMANDANTE: *NATALY CAROLINA HERRERA CONDE*
DEMANDADO: *NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL*

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales, la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho de la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 y subsiguientes, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.*

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 3° Administrativo Transitorio de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR *el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.*

SEGUNDO: REMITIR *el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jjfj

¹ Notificado por estado electrónico del 18 de julio de 2022.

Radicación No.: 110013335-012-2022-00244-00
Demandante: Nataly Carolina Herrera Conde
Demandado: Nación – Rama Judicial – DEAJ

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61564288cd349db5d6de111a6bc00630e276bfba96d772003532765485dc6b7**

Documento generado en 15/07/2022 02:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2022-00245-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA VARGAS RENGIFO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales, la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho de la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 y subsiguientes, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 3° Administrativo Transitorio de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jjfj

¹ Notificado por estado electrónico del 18 de julio de 2022.

Radicación No.: 110013335-012-2022-00245-00
Demandante: Sandra Milena Vargas Rengifo
Demandado: Nación – Rama Judicial – DEAJ

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c88b433f976ddc3109a330e80ae873aebc340b0b0040ce2a969fac481026060**

Documento generado en 15/07/2022 02:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2022-00246-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS SANTANA TAMAYO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció los derechos del demandante a que se le reconozcan, reliquide y pague la bonificación judicial mensual¹ como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado² en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presentó demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 3° Administrativo Transitorio de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

¹ Decreto 0382 de 2013.

² Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

Jff

³ Notificado por estado electrónico del **18 de julio de 2022**.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1bf9a1bdc2e968afb818ff478e031c67e32daa8e838a7c1d45c0ad6df9796d**

Documento generado en 15/07/2022 02:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>